ANEXO

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE MÉRITOS PARA EL INGRESO EN LOS CUERPOS DOCENTES DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

-TURNO LIBRE Y DE RESERVA DE DISCAPACITADOS-

La puntuación máxima que podrá obtenerse en aplicación del presente baremo será de 10 puntos.
Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta el día 30 de junio del año de la convocatoria. Un mismo mérito no podrá ser valorado por más de un apartado o subapartado. En ningún caso se podrán valorar como mérito los requisitos alegados para el ingreso en el cuerpo.
Los participantes se responsabilizan expresamente de la veracidad de la documentación aportada. En caso de falsedad o manipulación de algún documento, decaerá del derecho a la participación en la presente convocatoria, con independencia de la responsabilidad a que hubiere lugar.
En cada convocatoria se establecerá el modo en el que habrá de entregarse la documentación justificativa de los méritos (original o copia).

MÉRITOS	VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
I. EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA (máximo CUATRO puntos)		
1.1 Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0833 puntos	**1,0000**	En el caso de servicios que no consten en esta consejería, hoja de servicios, certificada por los Jefes de las Unidades de Personal de las distintas Administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y el cuerpo.
1.2 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto cuerpo al que se opta el aspirante, en centros públicos * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0416 puntos	**0,5000**	
1.3 Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0416 puntos	**0,5000**	Certificación de los servicios prestados en el centro suscrito por el director del mismo con la conformidad de la Inspección de Educación, según el modelo anexo VI, con la salvedad de aquellos que hayan prestado servicios en Centros Privados Religiosos en calidad de miembros de la congregación (Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre), los cuales deberán acreditar la documentación que en su caso proceda. Para la confección de estos certificados, la Inspección de Educación exigirá a los interesados la presentación de los siguientes documentos: original y copia del contrato de trabajo, en el que conste la fecha de toma de posesión y cese, así como el nivel educativo y la especialidad correspondiente a enseñanzas regladas autorizadas, junto con el informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.
1.4 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0208 puntos	**0,2500**	

NOTAS AL APARTADO I

1. A los efectos de este apartado se tendrá en cuenta un máximo de cinco años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno solo de los subapartados.
2. Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificados expedidos por los Ministerios de Educación o administración educativa competente de los respectivos países, o por la Administración General del Estado Español en el Exterior (embajadas, consulados), en los que deberán constar el tiempo de prestación de servicios (con las fechas exactas de comienzo y terminación de los mismos) y el carácter de centro público o privado, el nivel educativo y la materia impartida. Dichos certificados deberán presentarse traducidos al castellano y la traducción deberá realizarse por traductores jurados, sin perjuicio de que por la dirección general competente en materia de recursos humanos puedan recabarse informes complementarios para verificar la autenticidad de los documentos presentados.

   Los documentos que hayan sido expedidos en el extranjero deberán ser oficiales, suscritos por autoridades competentes, legalizados por vía diplomática (Apostilla de La Haya) y acompañados de su correspondiente traducción oficial al castellano.
3. Sólo se valorarán los servicios prestados en las enseñanzas que corresponde impartir a los cuerpos docentes en que la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ordena la función pública docente.
4. Cuando no se acredite Cuerpo o el nivel educativo en que se han prestado los servicios, se entenderán prestados en distinto cuerpo o nivel educativo al que se opta.
5. Se entiende por "*centros públicos*" los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas y no así, aquéllos que dependan de los Ayuntamientos u otras Entidades de Derecho Público.

6. Se entenderá por *"otros centros"* aquellos cuyo titular es una persona física o jurídica de carácter privado, en cuya apertura y funcionamiento están sometidos al principio de autorización administrativa, la cual se concede previa constatación de que reúnan los requisitos mínimos establecidos, conforme a los dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
7. Los servicios prestados en centros docentes, cuyo titular sea una Administración Local (Conservatorios Profesionales Municipales, Escuelas Infantiles Municipales y demás supuestos análogos) se acreditarán mediante certificado expedido por la entidad local o autonómica correspondiente, en el que conste el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas del comienzo y terminación de los mismos, contrato de trabajo y vida laboral. Para que esta experiencia pueda ser considerada, la categoría del trabajador que figure en el certificado y la correspondiente del grupo de cotización del informe de vida laboral deberá ser coincidente.
8. Los servicios prestados en Escuelas Infantiles, en el Cuerpo Técnico Educador, opción Educación Infantil, cuyo titular sea la consejería competente en materia de educación, se considerarán como experiencia docente previa en el subapartado 1.1 para el cuerpo de Maestros y en el 1.2 para el resto de los cuerpos, acreditándose mediante certificación del Servicio de Personal no docente de esta Consejería, en el que conste el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas del comienzo y terminación de los mismos.
9. La experiencia docente en centros de educación de adultos se entenderá prestada en centros públicos cuando el profesorado haya sido nombrado directamente por la Administración educativa aportando la correspondiente hoja de servicios certificada por los Jefes de las Unidades de Personal de las distintas Administraciones Educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y la especialidad.
10. En aquellos casos en que el profesorado preste servicios en centros de adultos u otros centros en virtud de convenio suscrito entre la Administración educativa y otras instituciones (públicas o privadas), se considerará experiencia en otros centros.
11. Para computar la experiencia docente previa, se acumularán todos los períodos de tiempo que se acrediten en cada subapartado y que corresponda valorar por cada uno de ellos, asignándose la respectiva puntuación por cada año que resulte de esta operación (12 meses o 365 días). Cuando del cómputo de la experiencia docente resulte un resto inferior a un mes, éste se despreciará, no valorándose.
12. A los efectos de este apartado no podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente.
13. En el caso de centros que no estén actualmente en funcionamiento la experiencia docente podrá justificarse, en defecto de certificado del Director con el conforme del Inspector, mediante certificado de la Inspección Educativa, de conformidad con los datos que obren en dicho servicio.

II.- FORMACIÓN ACADÉMICA (máximo CUATRO puntos)

2.1 Expediente académico en el título alegado. Se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico del título exigido con carácter general y alegado para ingreso en el cuerpo al que se aspira, del modo que a continuación se indica:		Original o copia de la Certificación académica personal en la que conste la nota media del expediente académico. En la misma, deberá constar inexcusablemente que el interesado está en condiciones de que se le expida el título correspondiente.
Desde 6,00 hasta 7,50	1,0000	
Por encima de 7,50	1,5000	

NOTAS AL SUBAPARTADO 2.1

1. En el caso de que en la certificación aportada figure expresamente que la nota media del expediente académico presentado ha sido calculada según el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, los órganos de selección tendrán en cuenta esta nota para su valoración en este subapartado.
2. Para la obtención de la nota media del expediente académico, exclusivamente en titulaciones relativas a las enseñanzas artísticas (profesionales de música y danza, estudios superiores de música, danza, enseñanzas de arte dramático, estudios superiores de diseño, etc.) o en el caso de que no se dé la circunstancia contemplada en la nota 1, dada la disparidad de criterios con los que las universidades calculan la nota media del expediente académico y con objeto de asegurar la máxima objetividad y homogeneidad en la valoración de este mérito, los órganos de selección obtendrán la nota media del expediente académico para su valoración en este subapartado, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

   a) La nota media del expediente académico de cada aspirante, cuando los estudios se hayan cursado por créditos, será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno. En el caso de que los estudios no se hayan cursado por créditos (enseñanzas no renovadas o enseñanzas de régimen especial) se sumarán las calificaciones de todas las asignaturas y el resultado se dividirá por el número de asignaturas tomadas en cuenta, teniendo las cuatrimestrales la consideración de media asignatura a todos los efectos.

   b) En los casos en que no figure la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias:

      Aprobado.....Cinco puntos
      Notable.....Siete puntos
      Sobresaliente.....Nueve puntos
      Matrícula de Honor.....Diez puntos

c) Aquellas calificaciones que contengan la expresión literal "Bien", se considerarán equivalente a seis puntos y las de "Apto" a cinco puntos. Las asignaturas convalidadas, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto (BOE de 11 de septiembre) tendrán una equivalencia de cinco puntos. Las asignaturas convalidadas con posterioridad a la entrada en vigor del precitado Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia. Para las asignaturas adaptadas se computará la calificación obtenida en el centro de procedencia y el reconocimiento de créditos en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.

d) Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del expediente académico.

e) En el caso de que en el expediente académico se haga constar tanto la calificación literal como la numérica, se tendrá sólo en consideración esta última.

3. Los aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero deberán aportar la declaración de equivalencia de la nota media que, al amparo de la Resolución de la Dirección General de Política Universitaria de 21 de marzo de 2016, puede ser generada por cada usuario en línea y de forma gratuita a través del servicio online de la sección "Equivalencia de notas medias de estudios universitarios realizados en centros extranjeros" de la página web del Ministerio de Universidades. Dicha declaración de equivalencia debe ir acompañada de copia del certificado académico oficial original y, en su caso, la traducción oficial correspondiente.

4. Exclusivamente para las titulaciones de Régimen Especial: Los aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, para que pueda ser valorado su expediente académico deberán aportar certificación expedida por la Administración educativa del país en que se obtuvo el título que indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en toda la carrera y exprese, además, la calificación máxima obtenible.

5. En la certificación académica personal que se aporte debe figurar, inexcusablemente, que se han cursado la totalidad de asignaturas y cursos que conforman la titulación alegada por el interesado.

6. Si no se aporta la certificación académica personal y, en su defecto, se presenta copia del título o de la certificación del abono de los derechos de expedición del mismo, se considerará que el aspirante obtuvo la nota media de aprobado. En una misma certificación académica personal no deben figurar asignaturas cursadas por crédito y asignaturas que no hayan sido cursadas por créditos.

7. En el caso de las certificaciones académicas personales expedidas por los Conservatorios, deben figurar exclusivamente las asignaturas que conforman la titulación alegada por el interesado.

8. En el caso de los títulos de los Conservatorios Superiores de Música, la nota media se obtendrá teniendo en cuenta, exclusivamente, las asignaturas que forman parte de dichos títulos, sin tenerse en cuenta los estudios que dieron acceso a los mismos.

9. En el caso de que para la obtención de la titulación alegada se hayan cursado estudios que den acceso a dicha titulación, asimismo, se deberá aportar inexcusablemente el original o copia de la certificación académica personal de la titulación que da acceso a la misma.

10. En caso de no cumplir con los aspectos contemplados en el presente anexo, se considerará que el aspirante obtuvo la nota media de aprobado (5).

2.2 Postgrados, Doctorado y premios extraordinarios:		
2.2.1 Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre), Suficiencia Investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente.	1,0000	Certificación académica personal, original o copia, del Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), Título Oficial, original o copia, de Master (Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre) o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989) o documento que acredite la Suficiencia Investigadora.

NOTAS AL SUBAPARTADO 2.2.1

Se considerarán equivalentes al certificado de Diploma acreditativo de Estudios Avanzados o al título oficial de Máster aquellos títulos elaborados por las universidades conforme al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que tengan una duración mínima de 60 créditos y se hayan certificado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero.

2.2.2 Por poseer el título de Doctor.	1,0000	Certificación académica personal original o copia del título de Doctor o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989) o la Orden ECI/2514/2007, de 13 de agosto (BOE del 21) o el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE del 6) modificado por Real Decreto 99/2011, de 28 de enero (BOE de 10 de febrero).
2.2.3 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado.	0,5000	Documento justificativo original o copia del mismo.

2.3 Otras titulaciones universitarias: Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente, se valorarán de la forma siguiente:		Original o copia de la Certificación académica personal, Suplemento Europeo al Título o del título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición del título, conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13), modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989) o, en el caso de los títulos de grado al Real Decreto 1002/2010 de 5 de agosto (BORM del 6) modificado por Real Decreto 99/2011, de 28 de enero (BOE de 10 de febrero). En el caso de estudios correspondientes al primer ciclo, certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos.
2.3.1 Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.	1,0000	
2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes.	1,0000	

NOTAS AL SUBAPARTADO 2.3

1. Únicamente serán valorados los títulos universitarios con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como los homologados, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 822/2021, de 28 de setiembre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

2. De la misma forma se actuará para los títulos extranjeros que hayan sido homologados conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

3. El título universitario oficial de Grado es equivalente a efectos de valoración a una Licenciatura, así como los Títulos Superiores de Enseñanzas Artísticas equivalentes al título universitario de grado, conforme se establece en el artículo único del Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación e las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Para su correcta acreditación, si es distinto a la titulación alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, la certificación académica de dichas titulaciones (tanto la alegada como requisito, como el título de Grado presentado como mérito), donde se hagan constar los créditos que se han cursado y superado para la obtención del Título universitario oficial de Grado. La obtención del título de Grado, a través de titulaciones de primer ciclo (Diplomaturas, Ingenierías Técnicas, Arquitecturas Técnicas) dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo.

4. En el apartado 2.3.1, en el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes grupo A2, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante.

5. En los apartados 2.3.1, y 2.3.2, en el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes grupo A1, no se valorarán en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesario superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que presente el aspirante.

6. Tanto en el apartado 2.3.1 como en el 2.3.2, para la correcta acreditación de otra u otras titulaciones universitarias, distintas a la alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, las certificaciones académicas de dichas titulaciones (tanto de la alegada como requisito, como de la presentada como mérito), o, en su caso, certificación académica personal en la que se haga constar las asignaturas correspondientes a los tres primeros cursos de los que consta una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura que se han cursado y superado, no entendiéndose como titulación de primer ciclo la superación del curso de adaptación.

7. La presentación de la copia del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo, salvo que se aporte la Certificación Académica a que se refiere el párrafo anterior para su valoración por el apartado 2.3.1.

8. Una vez determinado mediante la aplicación de las notas anteriores si un título ha de ser o no valorado, para establecer la puntuación concreta que le corresponde se aplicarán los siguientes criterios:

   - Licenciaturas o grados:

     (Se calculará el porcentaje de créditos que han sido convalidados, reconocidos, adaptados, etc sobre el total de los créditos de la titulación alegada como mérito).

     ▪ Si se han convalidado, reconocido, adaptado, etc… el 25% o menos de los créditos, se valorará con 2 puntos (como un primer y segundo ciclo).

     ▪ Si se han convalidado, reconocido, adaptado, etc… más del 25%, se valorará con 1 punto (como un segundo ciclo).

   - Diplomaturas: Se valorará con 1 punto (como un primer ciclo).

   - Titulaciones solo de segundo ciclo: Se valorarán con 1 punto (como un segundo ciclo)

2.4 Por titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica:		Original o copia de la Certificación académica o del título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuántos presente como mérito o, en su caso, certificados del abono de los derechos de expedición del título, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre de 1988 (BOE de 7 de enero de 1989).
a) Por cada Título Profesional de Música o Danza	0,5000	
b) Por cada certificado de nivel avanzado (B2) o certificados de nivel C1 o C2, o equivalentes a los anteriores, emitidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas	0,5000	
c) Por cada Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño	0,2000	
d) Por cada Título de Técnico Superior de Formación Profesional	0,2000	
e) Por cada Título de Técnico Deportivo Superior	0,2000	

NOTAS AL SUBAPARTADO 2.4

1. En el apartado 2.4.a) no se valorará el título profesional que haya sido conducente a la obtención del título alegado como requisito para el ingreso en el cuerpo.
2. En el apartado 2.4.b) solo se tendrá en cuenta un título por idioma.
3. En el caso de alegar un título de Técnico Superior no se valorará el título de formación profesional que sea requisito para ingreso en la función pública docente, o, en su caso, que haya sido necesario para la obtención del título alegado. A tal efecto deberá aportarse copia del título de Bachiller o equivalente.

III.- OTROS MÉRITOS (máximo DOS puntos)		
3.1 Publicaciones (máximo 0,5 puntos)		
3.1.1 Por publicaciones de carácter didáctico o científico sobre las disciplinas de la especialidad correspondiente a la que se opte, o relacionados con la organización escolar, con las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía y la sociología de la educación, temas transversales, salud laboral y prevención de riesgos laborales	Hasta 0,3500	Se presentará ejemplar original de la publicación o copia completa de la misma. Asimismo, deberá aportar certificado de la editorial donde conste el número de ejemplares o índice de impacto y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales. La persona autora de la publicación no podrá ser editora de la misma. En el caso de artículos publicados en revistas científicas o de investigación de reconocido prestigio, no será necesario acreditar la distribución comercial de las mismas. No hará falta el certificado correspondiente cuando la publicación la haya editado la consejería competente en materia de educación o cualquiera de las Administraciones educativas competentes en materia de educación.
3.1.2 Otras publicaciones	Hasta 0,1500	

NOTAS RELATIVAS AL APARTADO 3.1

1. Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN/ISSN, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, carezcan del mismo, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de las mismas.
2. En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un documento oficial en el cual el organismo emisor certificará que la publicación aparece en la base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y la URL. Además se presentará un ejemplar impreso. En los supuestos en los que la editorial haya desaparecido, dicho extremo habrá de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.
3. Para la valoración de las publicaciones se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en el anexo XI de la Orden de 12 de febrero de 2019

3.2 Actividades de Formación permanente (máximo 1 punto)		

3.2.1 Por cada actividad de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionada con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la salud laboral, la prevención de riesgos laborales, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con plenas competencias educativas, por universidades o por los conservatorios superiores de Música, los conservatorios superiores de Danza y las escuelas superiores de Arte Dramático o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizados por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la Administración educativa correspondiente.	Hasta 1,0000	Original, copia o certificación de los cursos o actividades, en el que conste de modo expreso el número de créditos u horas de duración.
No inferior a 3 créditos	0,2000	
No inferior a 10 créditos	0,5000	
3.2.2 Por la impartición de las actividades de formación permanente y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 3.2.1, así como por la coordinación de grupos de trabajo y la tutoría de actividades telemáticas de las indicadas en el apartado 3.2.1	Hasta 0,5000	
Por cada 10 horas de impartición	0,0500	
Por cada 10 horas de coordinación de grupos de trabajo y/o tutoría telemática	0,0250	

NOTAS AL APARTADO 3.2

1. En relación a la formación permanente del profesorado se estará a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 2017 (BORM de 10 de agosto).
2. En este apartado 3.2 también se considerarán las actividades de formación relacionadas con los principios y fines establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
3. Los cursos, cuya duración esté comprendida entre 20 y 29 horas, y que cumplan los requisitos del subapartado 3.2.1, podrán agruparse de dos en dos, de tal forma que por cada agrupación se asigne la puntuación equivalente a cursos de tres créditos, es decir, 0,2000 puntos.
4. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en horas, se entenderá que 10 horas equivalen a un crédito. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en créditos, se entenderá que 1 crédito equivale a 10 horas. Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar.
5. En ningún caso serán valorados por el subapartado 3.2.1, aquellos "cursos" o asignaturas integrantes del currículo del título académico (incluido doctorado), de un máster o de otra titulación de postgrado. Una vez finalizados los cursos y obtenidos los títulos correspondientes, dichos títulos serán valorados, si procede, por el subapartado 3.2.1 (los títulos no oficiales obtenidos conforme al Real Decreto 778/1998 y el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades) o, en su caso, por el subapartado 2.2 (si se trata de un título oficial expedido conforme al Real Decreto 56/2005, de 21 de enero).
6. En el subapartado 3.2.1 podrán considerarse a efectos de su valoración, las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el mismo, aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad a la obtención del título exigido para ingreso en el cuerpo.
7. En el caso de Diplomas y Títulos propios de las Universidades, expedidos por las mismas al amparo del artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, se requerirá, para que puedan ser valorados por la comisión correspondiente, que estén aprobados por la Junta de Gobierno de la correspondiente Universidad, debiendo figurar en los mismos el número con que aparece inscrito en el Registro de Diplomas y Títulos de la Universidad.
8. A los efectos del subapartado 3.2.2, solamente se valorarán las ponencias de las actividades de formación permanente y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 3.2.1, así como las coordinaciones de grupos de trabajo y las tutorías de actividades telemáticas. Para calcular el total de horas, se sumaran las horas en cada modalidad.

3.3 Conocimiento de otras lenguas	Hasta 1,0000	
3.3.1 Conocimiento de lenguas extranjeras		
Para cada una de los idiomas objeto de enseñanza en lenguas extranjeras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: inglés, francés, alemán:		

3.3.1a) Por cada certificado de idiomas de nivel B2 conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.	0,2000	Original o copia del diploma, certificado.
3.3.1b) Por cada certificado de idiomas de al menos nivel C1 conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.	0,3000	
3.3.2 Conocimiento de lengua de signos española Por la acreditación de al menos nivel B2 de conocimiento de lengua de signos española conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.	0,5000	a) Original o copia de la Certificación académica del título de Técnico Superior en Interpretación de la lengua de signos española o Título de Técnico Superior en Mediación Comunicativa. b) Original o copia de la Certificación académica de una titulación donde se acredite expresamente el nivel B2 de conocimiento de lengua de signos española conforme al marco común europeo de referencia para las lenguas. El tribunal, en su caso, podrá solicitar informe al respecto a la Dirección General competente en Universidades.

NOTAS AL SUBAPARTADO 3.3

1. Solo se valorará un diploma o certificado por cada uno de los idiomas.
2. No se valorará en este subapartado la posesión de titulaciones universitarias de carácter oficial ya contempladas en el apartado 2.
3. No se valorará la posesión de titulaciones de Escuelas de Idiomas que sean objeto de valoración en el apartado 2.
4. En la acreditación de los niveles B2, C1 de lenguas extranjeras, se estará a lo dispuesto en el Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la comisión de reconocimiento de niveles de competencia en lenguas extranjeras.

3.4 Apartados específicos y exclusivos		
3.4.1 Exclusivamente para la especialidad de Educación Física del Cuerpo de Maestros y del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria:	Hasta 0,5000	
a) Por tener la calificación de “Deportista de Alto Nivel” según el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio (BOE del 25) o tener la calificación de “Deportista de Alto Rendimiento Regional”, según Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte en la Región de Murcia.	0,4000	Certificado del organismo competente en el que expresamente conste la calificación de "*Deportista de Alto Nivel*" o “*Deportista de Alto Rendimiento Regional*”.
b) Por participar en programas de deporte escolar organizados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. 0,1000 por año	0,2000	Certificado del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

NOTAS AL SUBAPARTADO 3.4.1 a)

Para poder valorar estas circunstancias será preciso que, en el momento de finalización del plazo de cumplimentación de solicitudes, no se haya perdido la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento regional por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 15 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio o en el artículo 14 del Decreto 7/2007, de 2 de febrero, por el que se establece el régimen de los deportistas de alto rendimiento de la Región de Murcia (BORM del 12).

3.4.2 Exclusivamente para las especialidades de lenguas extranjeras de todos los cuerpos:	Hasta 1,0000	
Por cada año de lectorado o auxiliar de conversación en otros países. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,021 puntos	0,2500	Certificado del Ministerio de Educación, haciendo constar la duración real de la actividad.
3.4.3 Exclusivamente para la especialidad de Música de los cuerpos de Maestros y de Profesores de Enseñanza Secundaria:	Hasta 0,5000	
a) Por composiciones estrenadas, conciertos como solistas, integrantes de grupos de cámara o similar, integrante de orquestas, bandas , coros (no de cámara), obra musical publicada, direcciones coreográficas, montajes teatrales estrenados, interpretaciones escénicas estrenadas, escenografías y/o figurines de obras estrenadas. b) Por premios en festivales o en concursos de ámbito nacional e internacional.		Programas, ejemplares, críticas, publicaciones y, en su caso, la acreditación de haber obtenido los premios, etc.

3.4.4 Exclusivamente para especialidades relacionadas con la Formación Profesional	Hasta 1,000	
Por cada año de experiencia laboral en un campo profesional relacionado con la especialidad a la que opte el aspirante. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0083 puntos	0,1000	Certificado de la empresa, acompañado de informe de la vida laboral de la tesorería General de la Seguridad Social o, en su defecto, certificación acreditativa de vida laboral.
3.4.5 Exclusivamente para los aspirantes a los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Artes Plásticas y Diseño: a) Por composiciones estrenadas, conciertos como solistas integrantes de grupos de cámara o similar, integrante de orquestas, bandas , coros (no de cámara), actor de reparto, obra teatral o musical publicada, direcciones coreográficas, montajes teatrales estrenados, interpretaciones escénicas estrenadas, escenografías y/o figurines de obras estrenadas. b) Por premios en exposiciones, festivales o en concursos de ámbito nacional e internacional.	Hasta 0,5000	Programas, ejemplares, críticas, publicaciones y, en su caso, la acreditación de haber obtenido los premios, etc.
NOTAS A LOS SUBAPARTADOS 3.4.3 y 3.4.5 1. Para la valoración de estos subapartados se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en el anexo XI de la Orden de 12 de febrero de 2019.		
3.5 Premio extraordinario o mención de honor en el título alegado para ingreso en el cuerpo	0,2500	Certificado académico personal donde conste el citado premio o la citada mención.
3.6 Premio Nacional de Fin de carrera de Educación Universitaria en el título alegado para ingreso en el cuerpo	0,2500	Documento justificativo original o copia del mismo.